

R-DCA-00656-2021

RESULTANDO

CONSIDERANDO

I.-Hechos probados: Para el dictado de la presente resolución, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: 1) Que la Administración promovió el procedimiento de Licitación Abreviada No. 2021LA-000003-0008000001 al que se presentaron las siguientes ofertas: CONSORCIO MUÑOZ BONILLA Y JIMENEZ JARA, APC ALCIDES BALTODANO S.A -ING.MAURICIO GUTIERREZ y CONSTRUCTORA LUNA & ROJAS L&R SOCIEDAD ANONIMA (ver expediente en la dirección: http://www.sicop.go.cr/index.jsp ingresando al expediente electrónico 2021LA-000003-0008000001/3. ofertas/ Apertura de Consultar/Resultado de la apertura). 2) Que la Administración emitió la Recomendación DECLARATORIA DE DESIERTO 2021LA-000003-0008000001.pdf "Análisis contratación 2021LA-000003-0008000001 RESTAURACIÓN CASA DE LA CULTURA PUNTARENAS. Recomendación contratación desierta". (ver expediente en la dirección: http://www.sicop.go.cr/index.jsp ingresando al expediente electrónico 2021LA-000003-0008000001/ 4. Información de Adjudicación/ Recomendación de adjudicación/Consultar/ Informe de recomendación de adjudicación/Archivo adjunto Recomendación DECLARATORIA



II.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por el CONSORCIO APC ALCIDES BALTODANO S.A. - ING. MAURICIO GUTIÉRREZ VILLAFUERTE. i) Competencia de la Contraloría General de la República para conocer del acto impugnado: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta dentro del plazo de 10 días hábiles. En ese mismo orden de ideas, debe indicarse que el artículo 182 de RCA dispone que "el recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República (...)" (...) En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación." La actuación de la Administración Pública se integra por una serie de etapas consecutivas y preclusivas que -bajo un orden establecidodeberían llevar a la satisfacción eficiente del interés público, de ahí la importancia de gestionar su oposición al acto administrativo en el momento adecuado y ante las autoridades competentes. En el caso en concreto, debe indicarse que el procedimiento ya superó las etapas de consolidación del cartel, apertura y recepción de ofertas. (Hechos probados 1 y 2), así mismo consta la Recomendación de Adjudicación, más no existe evidencia de la emisión del acto de final del procedimiento (Hechos probados 2 y 3). En ese sentido, debe indicarse que la recomendación de adjudicación en un procedimiento de contratación administrativa debe entenderse como un acto preparatorio previo a la emisión del acto final del procedimiento, es decir consiste en el informe que emiten los analistas legales y técnicos para ser sometido a la valoración del órgano competente para la emisión el acto final del procedimiento. Ahora bien, se tiene que este Despacho procedió al análisis del expediente administrativo sin que se lograra acreditar la emisión y comunicación del acto final a los oferentes al concurso, tal y como lo ordena el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, con lo que se



concluye que no existe un acto susceptible de ser recurrido (Hecho probado 3). Al respecto, el numeral 172 del RLCA, establece: "Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso". En cuanto a las acciones recursivas en contra de actos preparatorios resulta conveniente citar la posición adoptada por este órgano contralor, cuando en la resolución No. R-DCA-088-2013 de las catorce horas del catorce de febrero de dos mil trece, se señaló: "(...) es claro que a la presentación del recurso, no se había dictado el acto final, lo cual se hace necesario para que proceda el estudio de una impugnación o recurso, y siempre bajo los supuestos que demanda el ordenamiento jurídico. Sobre este tema, del acto preparatorio, señala el Lic. Ortiz Ortiz que es aquel que: "prepara la emisión del acto administrativo y no produce ningún efecto externo sino a través de este último. No es impugnable, en consecuencia, sino después y conjuntamente con el acto administrativo. Su nulidad únicamente produce la del acto final cuando ha sido determinante de éste y puede catalogarse como una formalidad sustancial" (ORTIZ ORTIZ (Eduardo) Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II. San José, Editorial, STRADTMANN, 15 de mayo de 2002, pág. 413). En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, se citó en nuestra resolución R-DJ-036-2010 de las diez horas del 27 de enero de 2010: "Por ende, los actos preparatorios no son impugnables por sí mismos, sino que el momento procedimental oportuno para recurrirlos es con la presentación del recurso de apelación en contra el acto final, momento en que el apelante puede cuestionar todo acto utilizado por la Administración para fundamentar la adopción del mismo; y es justamente en dicho momento cuando esta Contraloría General puede revisar la legalidad de los actos preparatorios" Así las cosas, siendo que el recurso de apelación procede en contra del acto final del procedimiento, y que este no ha sido emitido, ni consecuentemente ha sido notificado a las partes, no es dable para este órgano contralor conocer la apelación interpuesta por la recurrente, por cuanto aún no existe acto final que sea recurrible por la vía de la apelación". Finalmente, debe reiterarse que pese a que consta la recomendación de adjudicación en el expediente administrativo en el Sistema Integrado de Compras Públicas, no se evidencia que exista un acto final de procedimiento, sea un acto de adjudicación o aquel que declare desierto o infructuoso el procedimiento que se promovió, susceptible de ser recurrido en esta sede, así como tampoco se evidencia la debida comunicación de un acto final a los oferentes al concurso, tal y como lo ordena el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En el presente caso, pareciera que lo



POR TANTO

Edgar Herrera Loaiza

Gerente de División a.i

DIVISION DE

CONTRATACION

DMINISTRATIVA

Alfredo Aguilar Arguedas Gerente Asociado a.i Marlene Chinchilla Carmiol

Gerente Asociada

ASR/KMCM/mtch NI: 15741, 15954.

NN: 08752(DCA-2349-2021)

G: 2021002180-1

Expediente electrónico: CGR-REAP-2021003656